



*ASUNTO: /*

**Retribuciones fijas, periódicas y mensuales por su cargo de los representantes del Alcalde en las Pedanías.**

**270/11**

F

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha 6 de octubre de 2011, tiene entrada en la Oficialía Mayor escrito del Ayuntamiento de XXXXX, mediante el que se solicita informe sobre *"... si los representantes del Alcalde en las Pedanías pueden cobrar cantidades fijas, periódicas y mensuales por su cargo."*
-



## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).

## **III. FONDO DEL ASUNTO.**

1º. Una de las manifestaciones de la potestad de autoorganización que el artículo 4.1 de la LBRL reconoce a favor de los municipios en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, es precisamente la posibilidad que los artículos 20 del TRRL y 122 del ROF reconoce al Alcalde para nombrar un representante en cada uno de los poblados separados del casco urbano. Del contenido del citado precepto, se extraen los requisitos y características siguientes:

- a) El nombramiento es potestativo, pudiendo designar un representante personal por poblado, que podrá remover cuando lo estime oportuno, debiendo aplicarse lo que al respecto determine el reglamento orgánico de la Corporación.
  - b) El poblado no debe estar constituido en entidad local, porque en tal caso siguen un régimen distinto, regulado por la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.
-



- c) Tiene que ser vecino residente en el poblado.
- d) La duración del cargo está sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró.
- e) Tiene el carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales.

2º. Expuesto el régimen de la figura del representante personal del Alcalde, la cuestión planteada por el Ayuntamiento está en determinar la posibilidad de que puedan cobrar cantidades fijas, periódicas y mensuales por el desempeño de su cargo y las posibilidades pueden ser diversas.

En primer lugar, del contenido de lo expuesto en cuanto a los requisitos y características del cargo, se extrae la conclusión de que el representante que eventualmente pueda designar el Alcalde puede ser a su vez un miembro de la Corporación. En principio no hay nada que lo impida, si bien tendrá que cumplir necesariamente la condición de ser vecino residente en el poblado. Si se diera tal circunstancia podría percibir sus retribuciones con arreglo al régimen retributivo propio de los miembros de la Corporación regulado en el artículo 75 de la LBRL y 13 del ROF. Las retribuciones podrán establecerse en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación parcial por el tiempo de dedicación efectiva a las responsabilidades que le hayan sido encomendadas. Su establecimiento se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento: a), el Alcalde-Presidente debe determinar previamente que realizará sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial; b), adopción del correspondiente acuerdo del Ayuntamiento Pleno, para lo que bastará el quórum de mayoría simple, que determinará el importe de la retribución en función del régimen establecido; y c), publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento. Requiriendo además la correspondiente consignación presupuestaria.

---

---



Si el representante designado no tiene a su vez la condición de miembro de la Corporación, el régimen expuesto en modo alguno sería de aplicación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el cargo en cuestión, “representante personal del Alcalde”, lleva aparejada una indudable relación de confianza del quien lo nombra hacia el nombrado. En el ámbito de esa relación de confianza, nada impediría asignar el régimen propio del personal eventual que desempeña puestos de confianza, previsto en los artículos 12 del EBEP y 89 de la LBRL; . Para ello, conforme a los artículos 90.1 y 126.1 de la LBRL y del TRRL, respectivamente, debe integrarse el correspondiente puesto en la plantilla, que debe aprobarse junto con el presupuesto general; si el presupuesto ya estuviera aprobado y la plantilla no previera el puesto, procederá su modificación, para lo que se seguirá, en aplicación del apartado 3 del artículo 126 del TRRL, el mismo procedimiento que para la modificación presupuestaria. El procedimiento para su establecimiento está regulado en los artículos 104 del la LBRL y 176 del TRRL, debiendo determinar el Pleno de la Corporación los puestos y sus características y retribuciones, con cargo a los créditos presupuestarios consignados para tal fin, correspondiendo al Alcalde su nombramiento y cese, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia su nombramiento y su régimen retributivo y su dedicación. Por lo demás, le será aplicable el régimen general de los funcionarios de carrera, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, según determina el artículo 12.5 del EBEP.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local), en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de **XXXXXX**, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente, resolverá lo pertinente.

En Badajoz, a 19 de octubre de 2011.

---

---